EXPEDIENTE 212-2013-TSC-OSITRAN

LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. **APELANTE**

APM TERMINALS CALLAO S.A. **EMPRESA PRESTADORA**

Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CS/988-**ACTO APELADO**

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 13 de agosto de 2014

SUMILLA: Si al absolver el recurso de apelación la entidad prestadora manifiesta la existencia de circunstancias que hacen estimable la pretensión contenida en el reclamo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. (en adelante, LICSA o la apelante) contra la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CS/988-2013 (en lo sucesivo, la resolución Nº 1), emitida por APM TERMINAL CALLAO S.A: (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

- Con fecha 11 de octubre de 2013, LICSA interpuso reclamo ante APM contra el cobro de las facturas Nº 002-0051975, 002-0052041, 002-0053815 y 002-0053784 emitidas por el concepto de "Arribo Tardío de Contenedores". La apelante sostiene que no procede su cobro, puesto que los contenedores relacionados con dichas facturas, ingresaron al Terminal Portuario para su carga en la naves M/N MSC INGRID, MSC ROMANOS, MSC PILAR y CSAV SUAPE, respectivamente, conforme a lo indicado por APM, por lo que no han incurrido en el supuesto indicado en las facturas.
- A través de carta Nº 1444-2013-APMTC/CS notificada el 31 de octubre de 2013, la Entidad Prestadora prorrogó el plazo para resolver el reclamo presentado por LICSA, por un período adicional de 15 días.
- Mediante Resolución Nº 1, notificada el 25 de noviembre de 2013, la Entidad Prestadora emitió 3.pronunciamiento sobre la pretensión de la apelante declarándola infundada. Al respecto, APM indicó lo siquiente:
 - i.- Las facturas fueron emitida al haberse identificado que se ingresaron contenedores en un momento posterior al Cut Off de las naves, por lo que en concordancia con los artículos 52 y el







artículo 5.4.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, esta tiene derecho a realizar el cobro del recargo por Arribo Tardío de Contenedores.

- ii.- El cobro del recargo por Arribo Tardío de Contenedores, es un cobro realizado por los servicios prestados a la carga de los usuarios, y por tanto, este debe facturarse al Agente de Aduana en representación del consignatario de la carga o Deposito Temporal Extra Portuario, en este caso LICSA.
- iii.- Las naves M/N MSC INGRID, MSC ROMANOS, MSC PILAR y CSAV SUAPE intervienen únicamente en calidad de Líneas Navieras, motivo por el cual no debería direccionárseles los cobros materia de análisis.
- 4.- Con fecha 5 de diciembre de 2013, LICSA, dentro del plazo correspondiente¹, interpuso recurso de apelación, solicitando que este se declare fundado, en virtud a los siguientes argumentos:
 - i.- APM no puede cobrar el servicio de Arribo Tardío de Contendores, pues las unidades ingresaron antes del Cut Off de las naves, según lo señalado por la propia Entidad Prestadora.
 - ii.- Asimismo, a manera de ejemplo, señala con respecto a la factura N° 002-0051975, según la comunicación electrónica de fecha 10 de septiembre de 2013 a las 17:51 horas, que APM le indicó que el Cut Off de los contenedores vacíos de la nave MSC INGRID, se encontraba programado para el 14 de septiembre de 2013 y el último contenedor ingresó al Terminal Portuario en dicha fecha a las 01:21 horas.
 - iii.- En ese sentido, todos los contenedores fueron ingresados al Terminal Portuario en fecha anterior al Cut Off.
 - iv.- No existe documento sustentatorio que pruebe la solicitud de LICSA para el ingreso tardío de contenedores o autorización de APM a dicha solicitud, puesto que como bien señala el literal d), del artículo 57 del Reglamento de Operaciones de APM, se deberá informar vía correo electrónico al área de planeamiento, a efectos de que la Entidad Prestadora autorice el ingreso extemporáneo de dichos contenedores.
- 5.- El 27 de diciembre de 2013, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y su correspondiente absolución del recurso de apelación, manifestando lo siquiente:





Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado mediante la Resolución Nº 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias.

[&]quot;Artículo 59.- Interposición y admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo. El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevará lo actuado al Tribunal de Solución de Controversias, junto con el expediente principal o en cuaderno por cuerda separada, según corresponda, en un plazo de dos (2) días de recibido el recurso si se trata de la primera instancia del OSITRAN y de un plazo no mayor de quince (15) días si se trata de la Entidad Prestadora, quien deberá, además, adjuntar su pronunciamiento respecto a la apelación, dado que no se le correrá posterior traslado.

RESOLUCIÓN Nº 1

- De la revisión de los hechos materia de análisis, se ha comprobado que las unidades de carga, que sirvieron de sustento para la emisión de las facturas Nº 002-0051975, 002-00552041, 002-0053815 y 002-0053784 correspondientes al recargo por Arribo Tardío de Contenedores, ingresaron a APM antes de la fecha y hora máxima establecida en el Cut Off para cada nave.
- ii.- En ese sentido, corresponde que APM anule las mencionadas 4 facturas.
- En el presente caso, LICSA solicita que se deje sin efecto el cobro de las facturas Nº 002-0051975, 002-00552041, 002-0053815 y 002-0053784, en la medida que esta cumplió con ingresar los contenedores dentro del plazo establecido por APM, por la cual no corresponde el cobro por el recargo por Arribo Tardío de Contenedores.
- Por su parte, APM reconoce que, en efecto, dichas facturas no debieron emitirse al haberse comprobado que LICSA cumplió con ingresar sus contenedores antes de la fecha y hora máxima establecida en el Cut Off de cada nave. Por lo que corresponde dejar sin efecto sus cobros, tal como se aprecia en su escrito de absolución al recurso de apelación del 27 de diciembre de 2013.
- Dado lo expuesto, y observándose el reconocimiento de APM de la pretensión de LICSA (dejar sin 8.efecto el recargo por Arribo Tardío de Contenedores); corresponde que se ampare el recurso de apelación presentado.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Nº 1 emitida en el expediente Nº APMTC/CS/988-2013 y en consecuencia, declarar FUNDADO el reclamo presentado por LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. contra el cobro de las facturas Nº 002-0051975, 002-0052041, 002-0053815 y 002-0053784, por concepto de "Arribo Tardío de Contenedores", quedando así agotada la vía administrativa.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia:
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia:
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda"

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de







Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.



SEGUNDO.- NOTIFICAR a LOGÍSTICA INTEGRAL CALLAO S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente Resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

OSITRAN



